

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo. . . . . 7,50 pts. trimestre
Provincia . . . . . 8,50
Extranjero. . . . . 10,00

El pago es adelantado.

Número suelto 25 céntimos peseta

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del Boletín por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 1.º)

Junta provincial del Censo

Electoral

D. Celestino Gerardo Alvarez Uria, Abogado del Ilustre Colegio de Oviedo y Secretario por oposición de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que según resulta del acta de la sesión celebrada por la Junta provincial en el día de ayer, ha quedado esta constituida para el bienio de 1918-1919, en la siguiente forma:

Presidente.—Ilmo. Sr. D. Cesar Augusto de Conti, Presidente de la Audiencia Territorial.

Vocales.—Ilmo. Sr. Rector de la Universidad, D. Aniceto Selay Sampil.

Suplente, el Vicerrector D. Jesús Arias de Velasco.

Sr. Decano del Colegio de Abogados D. Pedro Rodriguez Arango.

Suplente, el Diputado primero de dicho Colegio D. Armando Argüelles Aza.

Sr. Decano del Colegio Notarial D. Secundino de la Torre Orviz.

Suplente, D. Bonifacio Garcia Cabañas, Tesorero del mismo Colegio.

Sr. Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales don Narciso Hernandez Vaquero.

Suplente, el Vocal de la misma Junta D. Mario Escalera del Campo.

Sr. Jefe provincial de Estadística D. Alfonso Victorero Vazquez.

Suplente, D. Bernardo Hidalgo.

Sr. Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País, don José González Alegre.

Suplente, el Vocal Vicepresiden-

te de la misma, Excmo. Sr. D. Fermín Canella Secades.

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, Ilmo. Sr. D. Juan Botas Roldán.

Suplente, el Vicepresidente de la misma D. Benigno Bances Cardet.

Sr. Presidente del Círculo Católico de Obreros M. I. Sr. D. José Cuarta Fernandez.

Suplente, el Vicepresidente don Luis Vallanre Coto.

Sr. Presidente de la Sociedad de Trabajadores en Piedra «La Reforma», D. José Cabrero Villanueva.

Suplente el Vicepresidente de la misma Sociedad D. Alfredo Villeta Rey.

Sr. Presidente de la Sociedad Obreros en Madera «La Emancipación», D. Angel Sanchez.

Suplente, el Vicepresidente don Avelino Muñiz.

Sr. Presidente de la Sociedad de Albañiles y Peones «El Porvenir» D. Severino Martinez.

Suplente, el Vicepresidente don Victor Cuartas.

Sr. Presidente de la Sociedad de Obreros Panaderos «La Nocturna» D. Constantino Lopez Menendez.

Suplente, el Vicepresidente don Pedro Prieto Fanjul.

Sr. Presidente de la Sociedad de Pintores «El 1.º de Mayo» D. Horacio Alvarez Gonzalez.

Suplente, el Vicepresidente don José Alvarez Gonzalez.

Sr. Presidente de la Sociedad «San Manuel» D. Benigno Menendez Alvarez.

Suplente el Vicepresidente don Ramón Granda Díaz.

Sr. Presidente de la Sociedad «El Tesoro del Trabajo» D. Francisco Cuesta.

Suplente, el Vicepresidente don Pedro Argüelles Graño.

Se acordó señalar como local para la celebración de sesiones, fuera de los casos que la Ley ordena expresamente se verifiquen en las Salas de Justicia, el despacho del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como está prevenido, expido el presente con el visto bueno del Ilmo. Sr. Presidente en Oviedo á tres de Enero de mil novecientos dieciocho.

—C. Gerardo A. Uria.—V.º B.º—

El Presidente, Conti.

COMISION PROVINCIAL DE OVIEDO

Vista la reclamación producida por D. José Peláez López contra la proclamación de concejales por el artículo 29, llevada a cabo en el término municipal de Somiedo:

Resultando que D. José Peláez López, elector y vecino de Pola de Somiedo, recurre ante esta Comisión provincial, contra el acto de la proclamación de Concejales que tuvo lugar en Somiedo y al efecto dice que fundado su apelación en haberse dejado incumplido lo dispuesto en la Real orden Circular de 13 de Abril de 1909 que establece que las sesiones para la proclamación de candidatos habrán de ser de cuatro horas por lo menos y en el presente caso á las once y media de la mañana y cuando el recurrente se presentó como Concejal del Ayuntamiento, acompañado de otro Concejal y de varios ex-concejales pretendiendo ejercitar el derecho que les está conferido por el art. 24 de la Ley electoral, se encontraron con que el Presidente de la Junta diera ya por terminado el acto, negándose en consecuencia á admitir las propuestas que iban hechas y firmadas con arreglo á lo dispuesto en la Ley, dándose el caso de que los mismos individuos propuestos para candidatos por concejales y ex-concejales, lo fueron además en el modo y forma que establece el artículo 27 de la Ley Electoral, procedimiento este que es subsidiario del anterior, pero en modo alguno simultáneo del mismo:

Resultando que se acompaña un acta notarial de referencia, en la que el Notario D. Luis Garcia Arango hace constar requerimiento de D. José Peláez López, como concejal del Ayuntamiento de Somiedo; D. José Ro-

driguez Feito, D. Saturnino Lorenzo Alonso y D. Antonio Riesco Alvarez, como ex Concejales; D. José Rey Fernandez D. José Antonio Alvarez Lorenzo y don Segundo Menendo Llanes, como electores, que se personaron en el local designado al efecto para reunirse la Junta Municipal del Censo electoral encontrándole cerrado, siendo las once y treinta, y en el momento en que se retiraban los individuos que constituían la Junta y el Presidente de la Mesa expusieron su pretensión de presentación de candidatos, contestándoles el Presidente que eran las doce y treinta minutos y que no tenían lugar á ejercitar su derecho, que se habian verificado todas las operaciones y extendidas y firmadas las oportunas actas; que el Secretario de la Junta antes de la referida hora de las once y treinta habia pasado ante los declarantes sin dirigirles la palabra, no advirtiéndoles por tanto que llegaban tarde á la proclamación; que los declarantes hacen tales manifestaciones bajo juramento que reiterarán en donde sea preciso y que los hechos que relatan pueden comprobarse con el testimonio del Comandante del puesto de la Guardia Civil de Somiedo y con el del Administrador de Correos: Resultando que se acompaña certificación del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de Somiedo el día 4 de Noviembre para la proclamación de candidatos:

Resultando que dado traslado de la reclamación a los electos D. Gaspar Redicio Vega, José Calzón García, D. Daniel Florez Florez, D. Eduardo Riesco Rodriguez y D. Manuel Alvarez Feito, contestan: que toda la reclamación se funda única y exclusivamente en que la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo para la proclamación de candidatas duró menos

de las cuatro horas prevenidas en la Real orden de 13 de Abril de 1909, por suponer que ésta fué levantada a las once y media de la mañana y que para justificar esta reclamación se presenta un acta de referencia levantada ante el Notario de Belmonte don Luis García Arango en la cual deponen entre otros el mismo reclamante, acta que está tan burdamente hecha, que viene a demostrarse que todas las declaraciones allí estampadas fueron obra del D. José Peláez López, ó por mejor decir inspiradas por él, y lo primero que procede alegar es que las manifestaciones de unos y otros son completamente falsas, son invención pura é indigna del reclamante que está acostumbrado á amañar toda clase de ficciones y mentiras, y que se demuestra la falsedad con la lectura del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal el día 4, en la que se hace constar, bajo certificación del Secretario, que siendo las doce y minutos el señor Presidente levantó la sesión, y contra la fe del Secretario no puede prevalecer la referencia de unos cuantos testigos, porque de prevalecer no habría estabilidad posible para ningún acto electoral; siempre habría testigos que se prestaran á hacer toda clase de declaraciones y por eso en las Reales órdenes de 7 de Marzo de 1910 y 29 de Febrero de 1912 se ha dispuesto que no se admitiesen siquiera las informaciones de testigos practicadas ante los Juzgados municipales, ni las actas notariales de referencia, y que la falsedad de las afirmaciones de los recurrentes se demuestra también con el expediente que instruyó el Ayuntamiento, por virtud de denuncia de D. Juan Marrón y en cuyo expediente todos los testigos que declararon, personas honorables, hicieron constar la hora á que había levantado la sesión la Junta municipal del Censo y que como datos históricos que convienen tener en cuenta al resolver, deben asegurar que el reclamante D. José Peláez López y el declarante D. Segundo Menendo Llano son el ex Secretario del Ayuntamiento y ex Médico titular, destituidos ambos por faltas graves en el desempeño de sus cargos y que el denunciante está sometido á proceso judicial, porque siendo Secretario de la Corporación se dió de baja en el amillaramiento en que venía figurando con una riqueza imponible de 74 pesetas, consignando como causa de la baja la defunción, y no contentándose con esto dió también de baja á su madre D.<sup>a</sup> Teresa Lopez Brañas en la riqueza imponible de 111 peretas, haciendo la misma consignación de que ha-

bía fallecido, siendo así que su madre no falleció hasta Mayo de 1916 ó sea dos años más tarde de la declaración del hijo, y que por estos hechos se demostrará que ningún crédito puede merecer un recurrente que es capaz de cometer tales actos, y respecto al interés que puede tener D. José Peláez por el Ayuntamiento, puede ser bastante á justificarlo el que desempeñando en la actualidad el cargo de Concejal, como el declarante ante D. Luis García Arango, D. Carlos Alvarez Alvarez, no han asistido más que á cuatro sesiones como se verá por la certificación que acompaña, y suplicando por todo ello sea desestimada la reclamación:

Resultando que se acompaña certificación de un expediente que á virtud de denuncia de D. Juan Marrón fué instruido por el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Somiedo acerca de la hora en que la Junta municipal del Censo había levantado la sesión para la proclamación de candidatos y que ante los anteriores comparecieron el que dijo llamarse D. Cándido Marqués Lopez, de 56 años de edad, casado y propietario, manifestó que enterado del edicto declaraba que lo expuesto en el mismo era completamente falso; que la sala del Ayuntamiento en donde se celebraba la proclamación de candidatos estuvo abierta hasta las doce y cuarto, hora en que la Junta municipal del Censo electoral proclamó Concejales por el artículo 29 á los únicos seis individuos que habían solicitado la proclamación; este declarante es Juez municipal de Somiedo; D. Antonio Alvarez Feito, de 52 años, Fiscal municipal, declara que la sala capitular estuvo abierta hasta las doce y cuarto en que levantó su sesión la Junta protestando contra lo que afirman los contrarios; D. Santiago García Palacios, Maestro nacional, de 41 años, manifiesta que no abandonó la sala capitular hasta después de dadas las doce por el reloj de la escuela que se halla á su cargo, el cual local está debajo del salón donde celebraba sesión la Junta y que el reloj del Colegio tiene hora oficial; D. Manuel Cabeza Arias, labrador, manifiesta que durante el tiempo que estuvo la Junta reunida permaneció en el salón y lo abandonó después de las doce del día, hasta cuya hora no se habían presentado más que seis instancias, y que hallándose arrimado á la puerta de la escuela de niñas vió salir al Presidente y vocales de la Junta municipal y que en aquel momento miró el reloj que señalaba las doce y veinte; D. Antonio Alvarez y Alvarez, de 48 años, propietario,

declara como el anterior y la misma declaración prestan D. Hilario Fernandez Riesco, D. Gervasio Vidal Menendez. También declaran el Presidente y Vocales de la Junta municipal que la sesión para la proclamación de candidatos ha durado desde las ocho hasta las doce y cuarto, estando las puertas abiertas, en donde han entrado y estado las personas que á bien lo tuvieron, y que después de dicha hora levantó la Junta el acta de proclamación de los únicos seis candidatos que habían sido propuestos:

Resultando que se une certificación de la Secretaría de la Junta Municipal del Censo en la que se expresa que la Junta estuvo reunida desde las 8 hasta despues de las doce, otra del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Somiedo destituyendo al Secretario D. José Peláez López por incumplimiento de su deber como tal Secretario, otra por la que se viene en conocimiento de que D. José Peláez López no asistió á mas sesiones en el Ayuntamiento que a la celebrada el día 1.<sup>o</sup> de Enero de 1916:

Resultando que se acompaña el expediente general de la proclamación de concejales:

Vista la Real Orden de 4 de Marzo de 1912:

Considerando que aunque existen dos Reales Ordenes contradictorias una que lleva la fecha más arriba expresada por virtud de la que se dispone que no podrá ser anulada una elección cuando la reclamación se presenta directamente ante la Comisión provincial en vez de hacerlo directamente al Ayuntamiento y otra de 30 de Junio de 1909 revocando un fallo de la Comisión provincial de Murcia declarando válidas las elecciones reclamadas directamente ante la Comisión, la segunda carece de aplicación en este recurso porque la Real orden de 1909 se fundaba en la necesidad de proporcionar á los recurrentes medios legítimos para la exposición de sus alegaciones, cuando la inesperienza de los reclamantes le impeliera á interpretar erronermente los preceptos de de la Ley electoral, siendo el reclamante en este expediente un Secretario que fué de la Corporación de Somiedo, no ha de suponersele esta inesperienza ni esta erronea interpretación del texto de la Ley:

La Comisión provincial acordó en sesión de 20 del actual por mayoría desestimar la reclamación por hallarse interpuesta ante esta Comisión provincial; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se

notifique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo han presentado los Vocales Sres. Abego y Castañedo el siguiente voto particular:

Vista la Ley electoral y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el artículo 29 de la Ley electoral no tiene más objeto ni puede tener otra aplicación que evitar los trámites de la elección cuando consta de un modo cierto la tácita conformidad del Cuerpo electoral en la proclamación de los que aspiren á representarlo:

Considerando que de acuerdo con este principio tiene declarado la jurisprudencia que no es legal la aplicación de dicho precepto en el momento en que aparecen propósitos de lucha:

Considerando que en este expediente se prueba en forma que no deja lugar á duda el propósito que tenían varios ex concejales de reclamar ante la Junta municipal del Censo su proclamación como candidatos á Concejales, los que suscriben opinan que procede declarar nula la proclamación de Concejales electos verificada por la Junta municipal del Censo electoral de Somiedo con fecha 4 de Noviembre próximo pasado:

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en conformidad á lo que dispone la ley Provincial y á los efectos que determina el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Diciembre de 1917.—El Presidente, Luis M. Queipo.—P. A. de la C. P., El Secretario, Gerardo A. Uría.

Sr. Gobernador civil de la provincia.

Vista el expediente de reclamaciones producidas contra la validez de las elecciones en el segundo Distrito denominado «Fontán», del término municipal de Noreña:

Resultando que con fecha 22 de Noviembre D. Francisco Mortera Rodriguez recurre contra la validez de las elecciones en el citado segundo Distrito denominado «Fontán», dice que no fué expuesta al público en la puerta del local la lista de los electores hasta el mismo día de la elección, infringiéndose el artículo 19 de la Ley electoral, que en el acto de la elección y sin que se justificara la ausencia de D. Victoriano Nuño Olay, Adjunto, le remplazó su suplente D. José Cabeza Fernandez, á quien no le correspondía, puesto que los 2 de más edad lo eran D. Justo Colunga Nuño, 73, y D. Manuel Cuesta Espiniella, 56, mientras que D. José Cabeza Fer-

andez tiene 51 que son los tres electores de la lista segunda empezando por la letra L. á la A. de donde debió sacarse el suplente del Adjunto y caso de renuncia de D. Manuel Cuesta, por ser candidato, entonces pertenecía á Rosendo Blanco Menendez, de 63 años, por modo que se dejó incumplido lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley electoral y no habiéndose publicado esta resolución en el BOLETIN OFICIAL no se supo hasta el mismo día de la elección dando margen á que la Mesa se constituyera indebidamente; que por el Alcalde y su hijo suplente de Juez se cometieron grandes coacciones y atropellos, dentro y fuera del Colegio, hasta el extremo de intentar oponerse á la Mesa, teniendo que intervenir la Guardia civil, llevándose la elección en condiciones anormales, que no obstante estas coacciones resultaron cuatro votos de más á favor de la candidatura que patrocinaban el Alcalde y su hijo el suplente de Juez y que la intervención en la Mesa de la Sección única de este Distrito estuvo á cargo de empleados del Ayuntamiento, que aunque la Ley electoral no expresa la incompatibilidad, el espíritu de la misma es prescindir de todo elemento que directa ó indirectamente tenga relación con los organismos administrativos como preceptúa la Real orden de 28 de Marzo de 1912, de modo que existen vicios que invalidan la elección, más cuando el Tribunal de actas graves en sentencia de 7 de Marzo de 1883 estima que la constitución de las Mesas es el acto más trascendental que puede prestar garantías de la legalidad á la elección y que con el examen de la documentación electoral podría comprobarse que existen infracciones tanto en la lista de votantes como en la exhibición al público del resultado del escrutinio, quebrantándose los artículos 41, 42 y 45 de la Ley electoral, suplicando sea anulada la elección en dicho Distrito:

Resultando que acompaña un documento con firma de varios electores en que se hace constar que las listas electorales no fueron expuestas al público á las puertas del colegio de la Sección única del Distrito segundo:

Resultando que se acompaña certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo, expresando que en la lista primera á que se refiere el artículo 33 de la Ley electoral correspondiente á la Sección única figuran Suarez Martinez Aquilino, 76 años, Vaca Gonzalez Daniel, 36, y en la misma Sección y Distrito Blanco Menendez Rosendo, 62 y Cabeza Fernandez José, 50 años, Colunga Nuño Justo, 72, Cuesta Espiniella Manuel, 55, Nuño Olay Victoriano, 45, Cañedo Alonso Manuel, 51:

Resultando que el Alcalde de Noreña certifica que D. José Canga Rodriguez, D. Bonifacio Fernandez Noval y D. Manuel Fanjul Vallina son empleados del Ayuntamiento y electores del segundo Distrito del término municipal:

Resultando que se acompaña documento en el que varios electores manifiestan que el Alcalde D. Justo Rodriguez, su hijo el Juez municipal suplente D. Alejandro y D. Luis Rodriguez y el hijo de D. Ramón Armesto, alto empleado de la Com-

pañía del ferrocarril de Langreo, impedían la libre emisión del sufragio á los electores de la única sección del distrito segundo, siendo muchos conducidos desde la casa del Alcalde, convertida en oficina electoral hasta la misma mesa, dándose el caso de que al ir á votar el elector D. Justo Fernandez Colunga por hacerle la Mesa una pregunta trataron de imponerse padre é hijo, es decir, Alcalde y suplente del Juez, promoviéndose escándalo y precisando la intervención de la Guardia civil:

Resultando que D. Manuel Rio Cueto, Concejal electo, manifiesta que como consecuencia de una ilegal resolución del Gobernador atribuyendo al distrito segundo una vacante que correspondía al primero aparece asignándose á cada uno de los dos distritos cinco Concejales en vez de seis que correspondían al primero y cuatro al segundo, por modo que existe una verdadera modificación de distritos contraviniendo el artículo 39 de la ley Municipal, que con ella se vulnera el artículo 42 acerca de la proporcionalidad entre el número de vecinos y el de Concejales que deben ser elegidos, siendo el número de electores del primer distrito 303 y 154 los del segundo; que se infringieron en el procedimiento electoral los artículos 19, 37, 43 y 46 de la Ley no exponiéndose al público las listas de electores, no se designaron los adjuntos y suplentes con arreglo á lo que está ordenado, ni las listas de votantes llevan los requisitos de la Ley, constituyéndose las Mesas con electores á quien no correspondía figurando como Interventores D. Solitor Buey que es Secretario del Ayuntamiento, D. José Canga, Administrador de consumos y don Alejandro Rodriguez vocal de la Junta municipal, y que ante el fiel propósito que anima al Gobierno de que las Corporaciones municipales reflejen la voluntad del Cuerpo electoral y que en este caso se quebrantó el ideal regenerador, suplica que teniendo por presentado este escrito se acuerde anular las elecciones municipales de Noreña, restableciendo el imperio vulnerado de la ley; este escrito fué presentado en primero de Diciembre.

Resultando que D. Joaquin Fernandez Ruiz y D. Manuel Cuesta Espiniella contestan que el Vicepresidente de la Comisión provincial D. Pedro Alonso Bobes, ni puede ni debe intervenir en la resolución de este recurso por que su participación en las operaciones electorales de Noreña queda justificada con la presentación del documento que unen en descargo de la reclamación contra ellos formulada y en la que consta que D. Pedro Alonso en unión de D. Manuel Pañeda presentaron candidato al reclamante D. Francisco Mortera Rodriguez, por tanto

tiene interés directo é indirecto en el asunto, en cuanto al fondo del mismo que es falso lo de la no exposición al público de las listas de electores y ningún valor puede concederse á un acta levantada por seis personas, algunas de las que ni siquiera son electores del distrito, además esta acta es posterior á la elección por que de otra suerte no se comprende que el Sr. Mortera Rodriguez no formulará aquel día reclamación alguna fundada en este hecho; que es falso el contenido de la certificación que los recurrentes acompañan para demostrar la ilegalidad de la constitución de la Mesa pues se afirma en aquella que Blanco Menendez Rosendo, Cabeza Fernandez José, Colunga Nuño Justo, Cuesta Espiniella Manuel, Nuño Olay Victoriano y Pañeda Alonso Manuel figuran en la lista primera del artículo 33, y según se comprueba con la certificación número 6, dichos señores figuran en la lista segunda de dicho artículo, pero aunque se tuviera por buena la certificación, la designación estaría bien hecha, porque partiendo de la letra L á la T que es como correspondía hacer la designación de Adjuntos, y prescindiendo de D. Aquilino Suarez Martinez y D. Rosendo Blanco Menendez, que ya ejercieron el cargo en anteriores elecciones, y de D. Manuel Cuesta Espiniella, como candidato que era, ¿á quien correspondía sino al designado José Cabeza Fernandez y al otro designado D. Justo Colunga Nuño, por ser los de más edad? Además la designación se hizo pública en el BOLETIN OFICIAL y nadie reclamó, como nadie reclamó tampoco contra la mala constitución de la Mesa el día de la elección, el documento que suscriben varios electores acerca de coacciones y atropellos que se dicen cometidos, hasta el punto de tener que intervenir la Guardia civil, es falso en su contenido, lo suscriben Manuel Pañeda, Emilio Cuesta, Francisco Garcia, José Cuesta, Florencio Blanco y José María Alonso Bobes, que por haber sido el primer Adjunto, el último Presidente y los demás interventores, nada podían ver de lo que en la calle ocurría, y D. Luciano Huergo actuaba dicho día como Secretario de la Junta del Censo y tampoco pudo ver ni presenciar lo ocurrido, y para desvirtuar esta prueba acompañan ellos otra acta suscrita por dieciseis individuos, en la que se manifiesta que ni se cometieron coacciones, ni fué requerida la Guardia civil, suplican á la Comisión resuelva acerca de la incompatibilidad de D. Pedro Alonso para entender en este asunto, y sea desestimada la reclamación:

Resultando que se acompaña cer-

tificación de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos, en la que aparece que don Pedro Alonso Bobes y D. Manuel Pañeda propusieron como candidatos á varios señores, entre ellos á D. Francisco Mortera:

Resultando que el Alcalde de Noreña certifica haber visto expuestas al público á la puerta del Colegio las listas de electores, según determina el artículo 19 de la Ley Electoral:

Resultando que por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Noreña se expide certificación haciendo constar que por la misma se han dado órdenes oportunas para que quedasen colocadas á las puertas de los Colegios las listas de electores:

Resultando que se une declaración de la Maestra de primera enseñanza de Noreña, que habita en el Colegio donde se efectuaron las elecciones, en la Sección única del Distrito segundo, y dice que vió expuestas al público las listas de electores:

Resultando que también se acompaña por los electos documento firmado por varios electores, en el cuerpo del cual se expresa que desde el día once inclusive hasta el 21 han visto expuestas al público las listas de electores colocadas en la Escuela de la única Sección del Distrito segundo, titulada Fontán:

Resultando que el Secretario de la Junta municipal del Censo certifica que en la lista primera del artículo 33 de la única Sección del segundo distrito aparecen los electores Suarez Martinez, Aquilino; Vaca Gonzalez, Daniel, y en el mismo distrito y lista segunda, Blanco Menendez, Rosendo; Cabeza Fernandez, José; Colunga Nuño, Justo; Cuesta Espiniella, Manuel; Nuño Olay, Victoriano, y Pañeda Alonso, Manuel:

Resultando que de otra certificación de la misma Secretaría se dice que fué expedida certificación de la designación de Adjuntos, que se entregó al Presidente de la Junta, ignorando si se ha publicado en el BOLETIN OFICIAL, y que el Presidente expide certificación expresiva de que ha sido remitida al Ilmo. Sr. Gobernador certificación de los Adjuntos, propietarios y suplentes designados en sesión de 28 de Octubre, á fin de que se hicieran públicos los nombramientos en el BOLETIN OFICIAL:

Resultando que varios individuos declaran que la Guardia civil no fué requerida por el Presidente de la Mesa, ni entró en el Colegio electoral ni se promovió escándalo alguno en la Sección titulada Fontan, el día de la elección:

Resultando que el electo don Manuel Río Cueto, dice que es cierto que al Distrito segundo, le correspondía elegir dos Concejales en vez de tres y de limitarse a ese número cada elector, no hubiese emitido más que un voto de modo que la elección se circunscribiera a una lucha pacífica entre los dos que obtuvieron setenta y cuatro votos y el que suscribe que llegó a setenta, así es que en buena lógica las infracciones y coacciones de que se hace mérito no afectan al dicente y únicamente debiera sortearse entre los primeros lugares para determinar cual correspondía salir por el segundo distrito.

Vista la ley electoral de 8 de Agosto de 1907.

Considerando que las anomalías y violencias que se dicen cometidas en la sección única del segundo Distrito, no resaltan de documentos fehacientes, y si de la autoridad que les prestan las manifestaciones de diversos electores, pero en relación con los otros hechos, como lo son los de admisión del voto á dos individuos, que no figuraban en el Censo y habida cuenta de la escasísima diferencia de votación entre unos y otros candidatos y que si las protestas basadas en manifestaciones de los electores no deben bastar por sí solas para dar por probados los hechos, cuando estas se relacionan con otros que indudablemente resultan probados, toman ya mayor relieve, adquieren más determinación e importancia y deben estimarse como prueba de que no ha existido toda la formalidad debida en el procedimiento que regula la elección y sirve de garantía del derecho de los que intervienen en la lucha electoral.

La Comisión provincial en sesión del día 27 del actual acordó por mayoría estimar la reclamación producida por D. Francisco Mortera Rodríguez, contra la validez de las elecciones municipales verificadas en el segundo distrito del término municipal de Noreña, el día 11 de Noviembre último, declarando en su consecuencia la nulidad de las mismas; que se publique esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se comunique á los interesados, advirtiéndoles del derecho de apelación ante el Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación dentro del plazo de diez días.

Contra este acuerdo se ha formulado por los vocales Sres. Menéndez Castañedo, Abego y Pérez Alonso el siguiente voto particular: «Vista la Ley electoral:

Considerando que la protesta fundamentada en la mala designación de Adjuntos para la constitución de la Mesa electoral de la única Sección del Distrito segundo es hecho que no se relaciona con el procedimiento activo de la elección y acerca de la que no debe conocer la Comisión provincial, porque á este organismo tan solo le corresponde actuar en lo referente á la validez ó nulidad de los actos electorales, pero jamás subrogarse facultades y acciones propias de aquellos á quienes encomienda la ley la intervención de los actos preliminares de la elección:

Considerando que reconocida la certeza de que ha sido admitido el sufragio á dos electores y la consecuencia de que estos votos, se anulen ó descuenten esta anulación afectaría por igual á todos los candidatos, pues siendo el voto secreto sería injusto aplicarlo á unos ú otros y descontados por igual el resultado sería la no alteración en lo más mínimo en el orden de los candidatos proclamados Concejales:

Considerando que las manifestaciones de electores relativas á coacciones y atropellos, nada concluyente demuestran, por que las contradicen otras de igual valor y efectos, y lo único que se demuestra es que son producto del apasionamiento natural de la lucha, y de todos modos no bastarían para anular lo que constan documentos extendidos con todos los requisitos legales y que por lo mismo tienen carácter fehaciente, criterio éste, sustentado por la jurisprudencia, coincidente toda ella en la declaración de que para la nulidad de la elección es preciso que se justifique la infracción de los preceptos legales referentes al activo procedimiento de la misma que es en donde se manifiesta la emisión del voto y puede falsearse el derecho de sufragio, entienden los firmantes que procede desestimar la reclamación producida contra la validez de las elecciones en el segundo distrito y declararlas en su consecuencia válidas.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. en conformidad con lo dispuesto en la Ley provincial y á los efectos establecidos en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Oviedo, 29 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Pedro Alonso—P. A. de la C. P., el Secretario, Gerardo A. Uria.

Sr. Gobernador civil de la provincia

R. al núm. 6.275

## ADUANA DE GIJÓN

### AUNTO

Don Moisés Fernández Vallín y Teja, Administrador de la Aduana de Gijón.

Hace saber: Que á las dieciséis horas del día cinco de Enero próximo, tendrá lugar en los Almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de las siguientes mercancías procedentes de abandono:

Lote único.—Dos cajas con peso bruto de 579 kilos, conteniendo 480 kilos netos piezas sueltas usadas, de armadura de automóvil, 500 pesetas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, debiendo advertirse que la mercancía se adjudicará al mejor postor; que no se admitirán posturas que no cubran la tasación, y que el adquirente queda obligado á satisfacer el impuesto de Derechos Reales.

Gijón, 24 de Diciembre de 1917.—El Administrador, Moisés F. Vallín.

R. al núm. 6.305

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Boal

Terminado un ejemplar del padrón de cédulas personales para

1918, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días para que los interesados puedan examinarlo y reclamar lo que tengan por conveniente sobre el mismo.

Boal, Diciembre 19 de 1917.—El Alcalde, Ruperto Mariñez.

Terminado el repartimiento vecinal de consumos para 1918 queda expuesto al público en el salón de sesiones del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen procedentes.

Boal, Diciembre 19 de 1917.—El Alcalde, Ruperto Martínez.

R. al núm. 6.339

### A Alcaldía de Vegadeo

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1918, queda de manifiesto por el término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento para que, y en dicho lapso de tiempo puedan formularse las reclamaciones que estimen oportunas.

Vegadeo, 27 de Noviembre de 1917.—El Alcalde, Domingo Diaz.

R. al núm. 6.337

### Alcaldía de Gijón

Formados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, colonia, pecuaria y urbana que han de regir en el próximo año de 1918, quedan expuestos al público en el Negociado de Estadística de la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días, durante cuyo plazo pueden presentarse por los contribuyentes las reclamaciones que procedan.

Consistoriales de Gijón á 18 de Diciembre de 1917.—J. Mechaca.

R. al núm. 6.336

### Alcaldía de Avilés

#### Anuncio

La Junta municipal de este término, en sesión de 30 del próximo pasado mes de Noviembre acordó establecer los siguientes arbitrios extraordinarios para cubrir el déficit de 42.000 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario general aprobado por dicha Junta para el próximo año de 1918.

1.º El maximum del recargo municipal autorizado por la ley de 7 de Julio de 1888 sobre las especies comprendidas en la segunda tarifa de consumos, clase tercera, exceptuándose de todo gravámen los conejos, huevos, queso, leche manteca extraída de la leche, paja

de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados y la leña.

2.º Un arbitrio extraordinario sobre los tusrones, mazapanes, pastas de almendra, almendras sueltas, grajeda, piñones, caramelos, jaleas, bombones, pastas de fruta, frutas en dulce y escarchadas y galletas finas á razón de 0,25 pesetas el kilo de los primeros y de 0,15 pesetas el kilo de galletas.

3.º Otro arbitrio extraordinario en concepto de recargo sobre los vinos de todas clases, á razón de 6,25 pesetas los 100 litros.

4.º Otro idem idem sobre la cerveza, á razón de 3,12 pesetas los 100 litros.

5.º Otro idem idem sobre la sidra, á razón de 5 pesetas los 100 litros.

También se acordó exceptuar de tado gravámen la sardina de todas clases, xibiella, xarda ó caballa, chicharro, muil, raya, megillín, escarpidor, cangrejo, virigüeto, bigaro, cabra, pancho, boga y fañeque y demás clases de pescados análogos, en fresco, de uso común y corriente.

Lo que se hace público por término de diez días en virtud de lo que dispone la regla 2.ª y á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Consistoriales de Avilés á 19 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Carlos Lobo.

R. al núm. 6.335

### Ayudantía militar de Marina

#### de Villaviciosa

#### EDICTO

D. Gerardo Bustillo y Rodríguez Capitán de Corbeta de la Armada, Ayudante de Marina del Distrito de Villaviciosa, Juez instructor de un expediente de hallazgo.

Hago saber: Que por el patrón y tripulantes de la vapora de pesca nombrada «Felisa» fueron encontrados á seis millas del puerto de Tazones 27 bocoyes, 2 pipas y 2 bordalesas, uno de los bocoyes se encuentra lleno de vino blanco, todos los demás vacíos y en buen estado; el lleno tiene las marcas L. V. y Cp.ª, Brest, Lisboa, y los otros F. E.-A.-B.-H etc. 777 Brest, Lisboa.

Las personas que se crean dueñas del referido hallazgo se presentarán en este Juzgado con los documentos que acrediten su derecho, en el plazo de 30 días, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, pues de no presentarse reclamación alguna al finalizar dicho plazo se hará entrega á sus halladores.

Villaviciosa, 19 de Diciembre de 1917.—Gerardo Bustillo.

R. al núm. 6.284

Esc. Tip. del Hospicio provincial